

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES
TEXTO REFUNDIDO

27/3/00

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TEXTO REFUNDIDO

SUMARIO

CAPITULO I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO II.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES: NORMAS GENERALES.

CAPITULO III.- ACTIVIDADES LIMITADAS O PROHIBIDAS

CAPITULO IV.- PROYECTOS. AISLAMIENTOS MÍNIMOS

CAPITULO V.- MEDICIONES Y FORMA DE REALIZARLAS

CAPITULO VI.- VEHÍCULOS A MOTOR

CAPITULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO VIII.- FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO IX.- EXCEPCIONES Y CONCESIONES ESPECIALES

DISPOSICIONES FINALES.-

ANEXO I.-

ANEXO II.-

INDICE GENERAL

CAPITULO I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 1.- Principios y objetivos
- Artículo 2.- Ámbito
- Artículo 3.- Obligatoriedad
- Artículo 4.- Sistema de exigencia
- Artículo 5.- Incumplimiento

CAPITULO II.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS O VIBRACIONES. NORMAS GENERALES.

- Artículo 6.- Unidades
- Artículo 7.- Transmisión al exterior
- Artículo 8.- Casos especiales
- Artículo 9.- Transmisión al interior
- Artículo 10.- Vibraciones

CAPITULO III.- ACTIVIDADES LIMITADAS O PROHIBIDAS.

- Artículo 11.- Zonas protegidas de ruido
- Artículo 12.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales y similares.
- Artículo 13.- Altavoces y similares
- Artículo 14.- Venta callejera
- Artículo 15.- Carga y descarga
- Artículo 16.- Explosivos, armas de fuego y similares.
- Artículo 17.- Elementos de señalización fijos, exceptuando los de emergencia.
- Artículo 18.- Elementos de señalización de emergencia.
- Artículo 19.- Animales
- Artículo 20.- Construcción
- Artículo 21.- Aeropuertos y aeródromos
- Artículo 22.- Fiestas y festejos públicos. Barracas. Circos
- Artículo 23.- Locales de pública concurrencia: AVISO
- Artículo 24.- Herramientas a motor de uso doméstico

Artículo 25.- Pruebas y reparaciones de vehículos a motor

Artículo 26.- Otras actividades

CAPITULO IV.- PROYECTOS. AISLAMIENTOS MÍNIMOS

Artículo 27.- Estudio justificativo

Artículo 28.- Contenido mínimo de los proyectos.

Artículo 29.- Directrices generales en los proyectos

Artículo 30.- Aislamiento acústico en edificios de viviendas.

Artículo 31.- Prescripciones para protección del ambiente exterior.

Artículo 32.- Prescripciones para protección del ambiente interior.

Artículo 33.- Condiciones exigibles a elementos constructivos. Aislamientos. Clasificación de actividades.

Artículo 34.- Condiciones exigibles a máquinas e instalaciones.

Artículo 35.- Condiciones exigibles de emisión sonora en discotecas, Pub, bares y similares.

Artículo 36.- Condiciones exigibles de inmisión sonora y vibraciones

Artículo 37.- Ejecución de obras.

Artículo 38.- Prescripciones para protección contra vibraciones

Artículo 39.- Efectos acumulativos.

Artículo 40.- Distancias

Artículo 41.- Comprobaciones.

CAPITULO V.- MEDICIONES: FORMA DE REALIZARLAS

Artículo 42.- Niveles sonoros

Artículo 43.- Nivel sonoro exterior

Artículo 44.- Nivel sonoro interior

Artículo 45.- Vibraciones

Artículo 46.- Parámetros de medición

Artículo 47.- Proceso de medición

Artículo 48.- Inspecciones. Legalidad vigente.

CAPITULO VI.- VEHÍCULOS A MOTOR

- Artículo 49.- Condiciones de los vehículos
- Artículo 50.- Silenciadores. Exceso de carga.
- Artículo 51.- Bocinas y señales acústicas.
- Artículo 52.- Carga y descarga
- Artículo 53.- Límites de niveles sonoros para vehículos
- Artículo 54.- Vehículos de recogida de basuras
- Artículo 55.- Conducción violenta
- Artículo 56.- Vehículos parados, con el motor en marcha
- Artículo 57.- Vehículos de recreo a motor, fuera de la vía pública.
- Artículo 58.- Sistemas de medición

CAPITULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO

- Sección 1ª.- Concesión de Licencias
 - Artículo 59.- Licencias de Actividad y Obras
 - Artículo 60.- Licencia de Apertura
- Sección 2ª.- Denuncias
 - Artículo 61.- Procedimiento
 - Artículo 62.- Denuncias
 - Artículo 63.- Requisitos
 - Artículo 64.- Trámites
 - Artículo 65.- Detención de vehículos
 - Artículo 66.- Urgencias
- Sección 3ª.- Competencias en relación con la Ordenanza
 - Artículo 67.- Del Ayuntamiento
 - Artículo 68.- Del Ingeniero Industrial
 - Artículo 69.- De Inspección
 - Artículo 70.- De Comprobación
 - Artículo 71.- Del Departamento de Ingeniería Industrial
 - Artículo 72.- Estudios
 - Artículo 73.- Educación e Información
 - Artículo 74.- Coordinación y cooperación

- Artículo 75.- Revisión de proyectos
- Artículo 76.- Regulaciones de otros departamentos
- Artículo 77.- Mediciones por cuenta del propietario o responsable
- Artículo 78.- Zonas protegidas de ruido
- Artículo 79.- Procedimientos, normas y métodos de evaluación
- Artículo 80.- Planificación del Transporte
- Artículo 81.- Evaluación e inversiones
- Artículo 82.- Planificación a largo plazo
- Artículo 83.- Becas y ayudas
- Artículo 84.- Informes
- Artículo 85.- Programas departamentales
- Artículo 86.- Aprobación de proyectos
- Artículo 87.- Contratos
- Artículo 88.- Mejora de inversiones

CAPITULO VIII.- FALTAS Y SANCIONES

- Artículo 89.- Faltas
- Artículo 90.- Calificación
- Artículo 91.- Sanciones aplicables
- Artículo 92.- Prescripción
- Artículo 93.- Otras medidas
- Artículo 94.- Recursos. Tribunales de Justicia

CAPITULO IX.- EXCEPCIONES Y CONCESIONES ESPECIALES

- Artículo 95.- Excepciones de emergencia
- Artículo 96.- Concesiones permanentes
- Artículo 97.- Concesiones especiales

DISPOSICIONES FINALES.-

- Primera.- Otras competencias
- Segunda.- Modificaciones
- Tercera.- Invalidaciones

Cuarta.- Entrada en vigor

ANEXO I.-

Primero.- Definiciones

Segundo.- Horario

Tercero.- Construcción

Cuarto.- Demolición

Quinto.- Emergencia

Sexto.- Espacio público

Séptimo.- Limite de propiedad

Octavo.- Molestias

Noveno.- Silenciador

Décimo.- Atenuación Acústica

Decimoprimer.- Zonas protegidas de ruido

Decimosegundo.- Nivel medio día. Ldn

Decimotercero.- Ruidos impulsivos

Decimocuarto.- Limitadores

Decimoquinto.- Importe de la inspección

ANEXO II.-

Uno.- Gráfica

Dos.- Tabla de vibraciones

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- Principios y objetivos.

Las vibraciones y sonidos excesivos constituyen una amenaza a la salud y bienestar públicos y degradan la calidad de vida. Por otra parte, el grado de desarrollo científicos y tecnológico alcanzado permite reducir y controlar las vibraciones y sonidos a límites aceptables.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, desarrollando en este sentido la Ley 5/93 sobre Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, la Instrucción por la que se dictan normas para aplicación del mismo y demás disposiciones concordantes.

ARTICULO 2.- Ámbito.

Esta Ordenanza será de aplicación para el control de todos los sonidos y vibraciones que se originen dentro de los límites del término municipal de Burgos. Quedan sometidos a sus prescripciones todos los establecimientos y actividades industriales, comerciales, administrativas y de servicios, así como las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o alteren las condiciones del medio ambiente, tanto públicas como privadas.

ARTICULO 3.- Obligatoriedad.

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

ARTICULO 4.- Sistema de exigencia.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales, recreativas y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

ARTICULO 5.- Incumplimiento.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las Licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

**CAPITULO II.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS O VIBRACIONES:
NORMAS GENERALES.**

ARTICULO 6.- Unidades.

La actuación municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se señala en cada caso.

Los ruidos se medirán y se expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la atenuación acústica global en dB y las vibraciones en m/s^2 .

ARTICULO 7.- Transmisión al exterior.

Al medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el capítulo VI, no se podrá transmitir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y 21 horas 45 dBA.

Entre las 21 y 8 horas 35 dBA.

b) Zonas de viviendas y educativas:

Entre las 8 y 22 horas 55 dBA.

Entre las 22 y 8 horas 45 dBA.

c) Zonas comerciales y de oficinas:

Entre las 8 y 22 horas 65 dBA.

Entre las 22 y 8 horas 50 dBA.

d) Zonas industriales y de almacén:

Entre las 8 y 22 horas 70 dBA.

Entre las 22 y 8 horas 55 dBA.

La referencia a estas zonas del caso urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la edificación (Plan General), si bien podrán delimitarse expresamente a los efectos de esta Ordenanza.

Caso de ruidos fundamentalmente impulsivos los niveles anteriores serán disminuidos en 5 dBA.

ARTICULO 8.- Casos especiales.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o en sectores del casco urbano, los niveles señalados en el párrafo precedente.

ARTICULO 9.- Transmisión al interior.

En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:

a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el artículo 32.

b) Producir ruidos que transmitan al exterior niveles que rebasen lo establecido en el artículo 7.

c) La transmisión a interiores de viviendas colindantes de sonidos que rebasen los 36 dBA, cuando la actividad productora de los mismos funcione solamente en horario de día, o los 27 dBA cuando el horario sea total o parcialmente nocturno, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del anexo, y la transmisión entre actividades, locales o naves colindantes que rebasen los 42 dBA.

d) La transmisión de ruidos en las zonas de equipamiento cultural, religioso, sanitario y de bienestar social, que será como máximo de 30 dBA por el día y 25 dBA por la noche.

e) Además en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

1ª.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento e insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, proveniente del exterior y debido a causas ajenas a la propia actividad, en el momento de la ejecución de la obra, sobrepase los límites siguientes:

Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA.

Bibliotecas y Museos, así como Salas de Concierto, 30 dBA.

Viviendas, hoteles y similares, 30 dBA en zona de habitaciones y 40 dBA en el resto.

Centros docentes, 35 dBA.

Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias 35 dBA.

Oficinas y Despachos de pública concurrencia, 40 dBA.

Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 50 dBA.

2ª.- Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía, funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

3ª.- Se cuidará especialmente de evitar disposiciones decorativas que produzcan reverberaciones de sonido o texturas reflectantes del sonido en paredes y techos.

ARTICULO 10.- Perturbaciones por vibraciones.

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo II.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II que contengan algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son adoptadas del anexo I de la Norma Básica de la Edificación sobre condiciones acústicas de los edificios, apartado 1.38 <<Intensidad de percepción de vibraciones K>>.

CAPITULO III.- ACTIVIDADES LIMITADAS O PROHIBIDAS

Ninguna persona, sin razón suficiente o autorización municipal bastante, será causa de la producción o continuación de molestias por ruido de ningún genero. Se excluyen de este apartado parlamentos y asambleas públicas, con finalidades no comerciales, que tengan lugar en la vía pública o espacios públicos, debidamente autorizados.

Así pues queda expresamente prohibido en esta Ordenanza y es causa de infracción la vulneración de las siguientes prohibiciones específicas:

ARTICULO 11.- Zonas protegidas de ruido

Se prohíbe la emisión de cualquier clase de sonidos en las zonas de especial protección para el ruido, definidas en esta Ordenanza, que interfieran las actividades que normalmente se llevan a cabo en ellas. Estas zonas a los efectos del artículo 7º son equiparables a las zonas sanitarias y se encuentran reconocidas en el Anexo de la presente Ordenanza, punto decimoprimerero, siendo susceptibles de ampliación en el futuro mediante Resolución motivada de la Alcaldía.

ARTICULO 12.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales y similares:

Se prohíbe conectar, tocar o permitir la conexión de cualquier aparato emisor de sonido, instrumento musical o similares que originen, reproduzcan o amplifiquen sonido:

a) Entre las 22 horas y las 8 horas, si se originan molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o en zonas protegidas de ruido. Se exceptúan las actividades abiertas al público para las que se haya expedido permiso expreso por el Excmo. Ayuntamiento.

b) Si se originan molestias por ruido a 15 metros de estos aparatos o instalaciones al ser accionados en espacio público, en la vía pública o desde cualquier tipo de vehículo, excepto vehículos de emergencia y servicio público.

c) En los transportes públicos, salvo los instalados en el vehículo para uso del conductor, si se originan molestias por ruido al ser accionados, a cualquier pasajero.

d) En las viviendas particulares si el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes excede de 36 dBA durante el día o 27 dBA durante la noche.

e) Este apartado no se aplicará a los mensajes no comerciales cubiertos por el artículos 13 y 14

ARTICULO 13.- Altavoces y similares

a) Se prohíbe utilizar para fines no comerciales cualquier altavoz o aparato similar entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, originando molestias por ruido dentro de la línea de propiedad o en zonas protegidas del ruido, salvo autorización municipal expresa y pormenorizada.

b) Se prohíbe utilizar con fines comerciales altavoces o dispositivos similares: (1) si el ruido originado constituye una molestia por ruido dentro de los límites de otra propiedad o en una zona protegida de ruido; o (2) entre las 20 horas y las 10 horas del día siguiente en la vía pública o en espacios públicos.

ARTICULO 14.- Venta callejera

Se prohíbe ofrecer para su venta o vender cualquier artículo voceando o gritando o utilizando sistemas de megafonía en zonas de viviendas, zonas protegidas de ruido, o zonas comerciales de la Ciudad, excepto que se disponga de autorización concedida por el Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 97 de la Ordenanza, siempre que se realice entre las 10 horas y las 20 horas.

ARTICULO 15.- Carga y descarga

Se prohíbe la carga, descarga, apertura, cierre y cualquier tipo de manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente, si se originan molestias por ruidos dentro de la línea de otra propiedad o en zonas protegidas de ruido, excepto las actividades situadas en Polígono Industrial.

ARTICULO 16.- Explosivos, armas de fuego y similares.

Se prohíbe la utilización o detonación de explosivos, armas de fuego o elementos similares que puedan crear sonidos impulsivos susceptibles de originar molestias por ruido dentro de la línea de propiedad o en espacios públicos, sin autorización previa de acuerdo con el artículo 97. Esta autorización no precisa obtenerse en las actividades de tiro deportivo dentro de las aéreas en las cuales están autorizadas.

ARTICULO 17.- Elementos de señalización fijos exceptuando los de emergencia

a) Se prohíbe hacer sonar desde cualquier lugar señales amplificadas o no de campanas, sirenas, silbatos o dispositivos similares fijos, cuya finalidad no sea una señalización de emergencia.

b) Se exceptuarán los dispositivos utilizados en lugares de culto públicos y los carillones de relojes públicos o privados existentes en la vía pública, que no podrán sonar por la noche.

ARTICULO 18.- Elementos de señalización de emergencia.

a) Se prohíbe hacer funcionar de modo intencionado, en el exterior, cualquier sistema de alarma de fuego, robo, sirenas, silbatos o dispositivos similares exceptuándose las situaciones de emergencia o ensayos que se disponen a continuación:

(I) Cada vez que sea preciso efectuar ensayos de dispositivos de señalización de emergencia se llevarán a cabo a la misma hora, pero nunca antes de las 10 horas o después de las 20 horas. Se utilizarán solamente durante el mínimo tiempo de ensayo posible y en ningún caso durante un tiempo superior a 30 segundos.

(II) El ensayo de un sistema completo de señalización de emergencia, incluyendo el funcionamiento de los elementos de señalización y la respuesta del personal, no se efectuará más de una vez al mes. Este ensayo nunca tendrá lugar antes de las 8 horas ni después de las 18 horas. El límite de tiempo especificado en el subapartado (I) no se tendrá en cuenta para el sistema de ensayo completo.

b) Se prohíbe el funcionamiento en el exterior de cualquier alarma de robo incluso de vehículos a motor, excepto si ésta se para automáticamente antes de transcurrir cinco minutos

desde su activación.

c) Los titulares de estas instalaciones darán un número de teléfono de contacto a la Policía Local para ser avisados en caso necesario. Este número irá grabado sobre la carcasa de las sirenas exteriores. De no ser posible avisar al titular de la instalación, en caso de funcionamiento anormal, ésta será desmontada y retirada por la Policía Local.

ARTICULO 19.- Animales

Se prohíbe poseer, tener o cuidar animales que frecuentemente o durante espacios de tiempo continuados ladren, maúllen, graznen, cantes e emitan otros sonidos que originen molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o en zonas protegidas de ruido.

ARTICULO 20.- Construcción

Se prohíbe manejar o permitir el funcionamiento de herramientas o equipos utilizados en la construcción, excavación o trabajos de demolición:

a) Entre las 20 horas y las 7 horas en días laborables, o en cualquier tiempo en días festivos o sábados en la tarde, si el sonido originado constituye molestia por ruido dentro de la zona de propiedad en zonas de viviendas o en zonas protegidas de ruido. Se exceptúan los trabajos de emergencia en servicios públicos o cualquier tipo de autorización especial amparada por el artículo 97.

b) En cualquier otro momento si el nivel sonoro dentro de la línea de propiedad ajena excede un Leq 75 dBA para el período de funcionamiento de una jornada.

c) Este apartado no se aplicará al uso de herramientas domésticas a motor, reguladas en el artículo 24.

ARTICULO 21.- Aeropuertos y aeródromos

El Departamento de Ingeniería Industrial tratará con los responsables del tráfico de aeronaves para recomendar cambios en las operaciones a fin de minimizar cualquier molestia por ruido que llegue a originarse, sin que ello suponga constreñir, prohibir, restringir, penalizar o en cualquier caso regular el movimiento de aviones, que están sometidos a los reglamentos y leyes generales del país.

ARTICULO 22.- Fiestas y festejos públicos. Barracas. Circos

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas y que como máximo será de 90 dBA a 5 mts. del perímetro hasta las 1,30 horas y de 58 DBA a partir de esa hora, cesando a las 3,30 horas como máximo.

Esta prohibición no regirá en casos de tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o en parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana de acuerdo con el artículo 97.

ARTICULO 23.- Locales de pública concurrencia: AVISO

Se prohíbe el funcionamiento o permitir el funcionamiento de cualquier aparato de radio, instrumentos musicales, amplificadores de sonido o aparatos similares, para producir, reproducir o amplificar el sonido en cualquier lugar de pública concurrencia a un nivel sonoro medio superior a 87 DBA, en respuesta "S" (slow) de los sonómetros, en cualquier punto que esté normalmente ocupado por un cliente o superar los 92 DBA (valor de pico), a no ser que en el exterior del establecimiento y en un lugar cercano a la entrada del público se coloque un letrero iluminado, de tamaño suficiente y perfectamente legible, con el siguiente texto: **"AVISO: LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN RESULTAR PERJUDICIALES PARA LA FUNCIÓN AUDITIVA DE LAS PERSONAS"**.

Así mismo se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 35, para determinados locales.

ARTICULO 24.- Herramientas a motor de uso doméstico

Se prohíbe el funcionamiento o permitir el funcionamiento de cualquier taladradora, pulidora, sierra mecánica o útiles de jardinería o cualquier tipo de herramienta similar, utilizada en zonas de viviendas, entre las 21 horas y las 9 horas del día siguiente, sí se producen molestias por ruido, así como cambio de muebles o mudanzas.

ARTICULO 25.- Pruebas y reparaciones de vehículos a motor.

Se prohíbe la reparación, modificación o ensayo de cualquier tipo de vehículo a motor si se producen molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o zonas protegidas de ruidos.

Los talleres de reparación de vehículos debidamente autorizados sólo podrán trabajar en el interior de sus locales.

ARTICULO 26.- Otras actividades.

Se prohíbe cualquier otra actividad o comportamiento, singular o colectivo, no comprendida en los artículos precedentes pero que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal. Se entenderán incursas en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.- PROYECTOS. AISLAMIENTOS MÍNIMOS

ARTICULO 27.- Estudio justificativo

En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales, de servicios y de megafonía que supere los 5 vatios de potencias eléctrica se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptadas.

En los bajos comerciales de los edificios de uso mixto se contemplará de modo general un aislamiento o una construcción de particiones horizontales y verticales tal que se cumplan como mínimo los valores señalados en el artículo 33.

ARTICULO 28.- Contenido mínimo de los proyectos

En un anexo específico de la memoria se establecerán las siguientes determinaciones:

1.- Descripción del local, definiendo el tipo de actividad (uso) y especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

2.- Identificación de las fuentes sonoras y de vibraciones.

3.- Horario de funcionamiento de la actividad y de sus fuentes sonoras.

4.- Nivel sonoro de la zona

5.- Nivel producido por la actividad en bandas de frecuencia a un metro de la fuente sonora, en defecto de otras hipótesis se tomarán 70 dBA en general, 80 dBA para los usos indicados en el artículo 33.c), 90 dBA para los del artículo 33.d) y 100 dBA para los del artículo 33.e) y 33 f). Los valores que se tomen en el proyecto para cálculo de aislamientos serán los máximos autorizables.

6.- Descripción de los aislamientos de elementos independientes y silenciadores, con expresión de su aislamiento acústico normalizado R en dB y/o tipo de amortiguadores de vibración.

7.- Determinación del aislamiento acústico normalizado R que proporciona cada uno de los cerramientos del local o edificio, especificando composición del cerramiento, clases de

materiales utilizados, espesor de los mismos en centímetros, masa unitaria en Kg/cm² y separación entre hojas.

8.- Sistemas de sujeción y anclaje, en evitación de puentes acústicos.

9.- Cumplimiento del artículo 33 y valoración del aislamiento acústico necesario y del artículo 40, mediante plano a escala 1:1.000, indicando en él los locales con actividad clasificada en un radio de 80 metros.

10.- Plano de planta con situación de las fuentes puntuales.

11.- Expresión del cumplimiento de aquellos artículos de la Ordenanza que pudieran afectar al proyecto.

11.bis.- Medidas correctoras de ruidos y vibraciones adoptadas, descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica, y justificación técnica de la efectividad de dichas medidas.

En los proyectos de megafonía se indicará además:

12.- Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.) y descripción de los equipos de megafonía, radio, televisión, vídeo o cualquier otra fuente sonora, con expresión de sus marcas y modelos y su potencia.

13.- Se tendrán en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

14.- Se precisará el aislamiento R del párrafo 7 en frecuencias de octava y cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local.

15.- Si el nivel máximo en dBA generable por el equipo supera en más de un 7% el de cálculo o la potencia eléctrica del mismo es 5 veces mayor de la estrictamente necesaria para obtener el nivel previsto se colocará un limitador de sonido homologado, ajustable, tarado y precintado por el instalador y precintable por el Ayuntamiento garantizando en cualquier caso la transmisión máxima permitida. Si la potencia eléctrica supera en más de 20 veces la necesaria no se concederá licencia.

No se aceptarán limitadores si han de tararse por debajo de 77 dBA.

Los limitadores cumplirán con las especificaciones señaladas en el apartado 14 del Anexo.

[ARTICULO 29.- Directrices generales en los proyectos.](#)

a) En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las soluciones adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

Tales situaciones comprenden pero no se limitan a:

1º.- Actividades que generen tráfico elevado de vehículos en zona de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento, como grandes almacenes, supermercados, locales públicos y especialmente discotecas.

2º.- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga en conexión con el artículo 15.

3º.- Actividades que requieran un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares: cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.

b) En los edificios con uso mixto de viviendas y otras actividades y en los locales lindantes con edificios de vivienda o de residencia se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de:

1º.- Antivibratorios y de sistemas de reducción de ruidos de impacto, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo, como sótanos, garajes, etc., debiendo contemplarse la instalación de suelo flotante en caso necesario.

2º.- La instalación de ascensores, calderas, bombas, tuberías y conductos de climatización y transporte interior, para que éstas no sean causas de molestias por ruido y vibraciones.

3º.- Las puertas metálicas de garajes o locales y los cierres o persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera deberán amortiguarse al igual que los motores o mecanismos de arrastre.

ARTICULO 30.- Aislamiento acústico en edificios de viviendas.

a) Los edificios de nueva implantación destinados a vivienda, que no estén en posesión de Licencia municipal de edificación en la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, deberán adecuar el aislamiento acústico de ventanas, balcones y elementos similares según el nivel

sonoro Ldn exterior y resto de las disposiciones de esta Ordenanza que les sean aplicables.

b) El aislamiento acústico que a continuación se señala será el mínimo obligatorio en ventanas, balcones y elementos similares de la línea de fachada correspondiente a la vía en que se registren niveles sonoros superiores a Ldn 66 dB, a no ser que por aplicación de la NBE-CA 88 u otras disposiciones se exijan aislamientos acústicos superiores a los que se indican

Se excluyen las aberturas en patios de luces cerrados, no expuestos directamente al ruido de la vía

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. CLASE DE VIA	Ldn dBA	R AISLAMIENTO ACUSTICO dB
A	$L < 66$	30
B	$66 < L < 72$	35
C	$72 < L < 78$	40
D	$78 < L$	45

c) En el proyecto se especificará, si procede, el aislamiento acústico mínimo de ventanas y balcones que corresponda.

El aislamiento acústico R se refiere al conjunto de la ventana con todos sus elementos tales como caja de persiana si la hubiere, así como orificios o mecanismos de ventilación.

d) El Departamento de Ingeniería Industrial facilitará a los Departamentos interesados la clasificación y relación de las vías con niveles sonoros Ldn superiores a 66 dBA y su revisión y actualización periódica. Igualmente clasificará cualquier vía que no lo estuviese a solicitud de los interesados.

e) Los aislamientos entre elementos horizontales serán como mínimo de 45 dB para frecuencias entre 100 y 4000 Hz.

ARTICULO 31.- Prescripciones para protección del ambiente exterior.

A efecto de los límites fijados en el artículo 7, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera.- Condiciones Generales. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico global que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 35 dBA, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz. El aislamiento acústico global a ruido aéreo exigible a la parte ciega de estos elementos será como mínimo de 45 dBA, valores relacionados con la NBE-CA-82 (R.D.1909/81 y R.D. 2115/82) que se adecuaría en todo caso a modificaciones futuras o nuevas normativas que se establezcan respecto al aislamiento en la construcción.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de nivel de presión sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada dotadas de silenciadores o que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectados, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario el titular del foco de ruido.

Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y las torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de emplazamiento.

ARTICULO 32.- Prescripciones para protección del ambiente interior.

Con relación a los límites fijados en el artículo 9, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda: Entre viviendas adyacentes o entre viviendas y locales de negocio, comerciales u oficinas, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una atenuación acústica para los ruidos aéreos de al menos 45 dBA en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz.

Tercera.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna maquinaria, aparato mecánico o manipulación de ellos cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA (se exceptúa la megafonía que tiene tratamiento diferencial en estas Ordenanzas).

Cuarta: Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 23 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 27 dBA.

Quinta: En las viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas (lavadora, lavavajillas, picadoras, acondicionadores de aire, etc.), aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 75 dBA, desde las 23 a las 8 horas.

Sexta: Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 27 dBA, hacia el interior de la edificación.

Séptima: Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados. Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General del Trabajo R.D. 1316/89 de 27 de Octubre, B.O.E. 2-11-89.

ARTICULO 33.- Condiciones exigibles a elementos constructivos. Aislamientos. Clasificación de Actividades. (Modificado 10/3/98)

a) Considerando que los riesgos de superar los niveles que se especifican en los artículos 7 y 9 son mayores cuando la actividad está situada (*) en edificios de uso residencial, sanitario o educativo, se establecen unas condiciones mínimas de aislamiento acústico por tales situaciones. Si bien estos mínimos pueden aún ser insuficientes para determinadas actividades y deberán ser incrementados por el propio usuario de la actividad, estos se consideran imprescindibles para poder autorizar la implantación de actividades en dichos edificios.

b) El cumplimiento de estos mínimos de aislamiento acústico no exime de la obligación de no superar los niveles de inmisión del artículo 7, lo que puede exigir la colocación de doble pared, suelo flotante, techo acústico u otras medidas de atenuación.

c) El aislamiento acústico mínimo global a ruido aéreo exigible a los elementos

constructivos horizontales y verticales que conforman la separación entre los límites del recinto de la actividad y los de un uso residencial, sanitario o educativo será de 60 dBA para las actividades e instalaciones en funcionamiento durante horario diurno y de 65 dBA durante horario parcial o totalmente nocturno, siempre que la Norma Básica de la Edificación NBE-CA.88 u otras normativas que pudieran sustituirla no exija aislamientos mayores, y en todo caso en bingos, carpinterías de madera, gimnasios, escuelas de danza y bares, bodegas, cafeterías, restaurantes, mesones, etc, que sólo utilicen música ambiental de bajo nivel (menor de 80 dBA), máximo autorizable para estos establecimientos.

d) Los valores del apartado anterior serán de 65 y 70 dB, respectivamente en aquellas actividades cuyo nivel sonoro interior sea superior a 80 dBA, pero menor de 90 dBA, máximo autorizable. En este grupo se incluyen los locales destinados a salones recreativos, boleras, karaoke, pub, disco-bar, o similares, talleres de chapa del automóvil, obradores de panadería, talleres de manipulación de perfilería metálica o de aluminio y en general actividades semejantes.

e) Estos valores pasarán a ser de 75/80 dBA si el nivel sonoro interior supera los 90 dBA y en todo caso en las discotecas y los locales con baile, con los límites marcados en el artículo 35.

f) Estos valores pasarán a ser de 80/85 dBA en los casos de locales con actuaciones o espectáculos.

g) El cumplimiento de este artículo deberá tratarse específicamente en un apartado del proyecto y si el Ayuntamiento lo solicitase la propiedad habrá de aportar certificado de técnico competente que indique el aislamiento acústico bruto global a ruido aéreo conseguido y las condiciones de funcionamiento, sin perjuicio de las comprobaciones que pudiera llevar a cabo el propio Ayuntamiento. Si este valor fuera inferior en un 5% al de proyecto o inferior al mínimo exigido en los apartados anteriores no podría concederse la licencia solicitada y si resultara superior al previsto en al menos un 5% podría solicitarse un mayor nivel musical, a razón de 1 dBA de sonido por cada 2 dB de aislamiento, hasta el máximo autorizable en cada grupo.

Los valores de aislamiento que se exigen a partir de la aprobación de la modificación puntual de la Ordenanza en este artículo, entrarán en vigor inmediatamente para las nuevas licencias y se da un plazo hasta el 1 de febrero de 2003 para la adecuación de los locales con licencia en vigor.

ARTICULO 34.- Condiciones exigibles a las máquinas e instalaciones.

a) Todas las máquinas e instalaciones de actividades lindantes a edificios o situadas en edificios con uso residencial, sanitario o educativo se instalarán sin anclajes ni apoyos directos, al suelo, paredes o techos, interponiendo los elementos y montajes antivibratorios adecuados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.

b) El apoyo al suelo de máquinas se hará con interposición de bancadas de peso 1,5 a 2,5 veces el de la máquina soportada.

c) La conexión de los equipos de ventilación y climatización a conductos y tuberías se realizará siempre mediante juntas o dispositivos elásticos.

d) Los primeros tramos de apoyos de tuberías y conductos y si es preciso la totalidad de la red, se soportará mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

e) Al atravesar paredes y forjados las tuberías y conductos lo harán sin empotramientos y con montaje elástico de probada eficacia.

f) En edificios de uso mixto se prohíbe la instalación de máquinas fijas en entreplantas o voladizos, salvo que se justifique el correcto aislamiento de la maquinaria.

g) Se prohíbe la instalación de conductos, ventiladores u otras máquinas entre el aislamiento del techo y la planta superior o entre elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras como plenums de aire acondicionado.

h) El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para denegar o no autorizar y en su caso precintar la instalación correspondiente.

ARTICULO 35.- Condiciones exigibles de emisión sonora en discotecas, "pub", bares y similares.

En ningún caso se admiten niveles sonoros superiores a 97 dBA "F" (fast) (grupo 33.e y 33.f) medidos a 2 metros de su origen en el interior de locales situados en edificios de viviendas o lindantes a viviendas, o picos superiores a los 103 dBA, primando la condición mas restrictiva.

El nivel registrado a 2 metros de las puertas o huecos a la calle será como máximo el indicado en el artículo 7 debido a aportaciones del local.

Si el nivel previsto en el interior supera los 87 dBA (grupos 33.d, 33.e y 33.f) los accesos de público se harán a través de vestíbulo de material absorbente con doble puerta y

puertas insonorizadas en las salidas de emergencia o de servicio, todas ellas con muelle de retorno.

En todo caso la actividad se ejercerá con las puertas y ventanas cerradas y las puertas tendrán cierre hidráulico o muelle de retorno.

Todo ello sin perjuicio de lo indicado en los artículos 23 y 33 con carácter general.

ARTICULO 36.- Condiciones exigibles de inmisión sonora y vibraciones.

No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas e instalaciones que originen en el exterior niveles sonoros y vibraciones superiores a los límites señalados los artículos 7 y 10.

Especial cuidado se tendrá con los equipos de instalaciones auxiliares tales como equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, ventiladores, extractores, compresores, bombas, torres de refrigeración, etc. que no originarán en los edificios residenciales, sanitarios o educativos, no usuarios de estos servicios, niveles sonoros y de vibración superior a los indicados.

No obstante, a las actividades situadas en zona industrial cuya emisión incida en zona residencial hasta una distancia de 75 metros se le admite un incremento de nivel sonoro de 5 dBA sobre estos niveles.

En viviendas admitidas en zona industrial para personal de vigilancia de la industria emisora el incremento será de 10 dBA.

ARTICULO 37.- Ejecución de obras

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

No se permitirá el uso de sirenas para señalar el inicio o fin del trabajo, o señales sonoras permanentes de aviso, o megafonías de aviso cuando puedan oírse fuera del límite de la propiedad o incumplan los niveles de inmisión del artículo 7.

Lo mismo será válido para la maquinaria de obras públicas (compresores, martillos neumáticos, sierras radiales, grúas, excavadoras, aparatos de pilotaje, grupos electrógenos, etc.) salvo permiso especial concedido para cada caso particular de acuerdo con el artículo 97, previa

medición de los valores de emisión. Este permiso no podrá ser concedido si el nivel medido a 5 mts. del elemento productor de ruido o en la línea de propiedad si está a menos de 5 mts., supera los 80 dBA.

ARTICULO 38.- Prescripciones para protección contra vibraciones

Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en los que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda maquinaria u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales amortiguantes o absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden en una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidara que no se presente el golpe de ariete o cavitaciones y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el

fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

h) Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones sólo estarán sometidos al valor límite admitido durante períodos de tiempo no superior a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos, según se indica en la norma ISO.

ARTICULO 39.- Efectos acumulativos.

En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza y se comprobara técnicamente que ello da lugar a efectos acumulativos, de suerte que se superen por el conjunto de las fuentes sonoras los límites establecidos en el artículo 7º de la presente Ordenanza, podrá el Ayuntamiento exigir que cada una de ellas reduzca el nivel general de emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones entre 3 y 7 dBA (como se indica más adelante).

Esta reducción puede conseguirse con el refuerzo del aislamiento acústico y, en ciertos casos de fuentes puntuales, con la reducción, mediante un limitador, del ruido producido.

Si pese a la medida contemplada en el presente artículo, en comprobación técnica previa se acreditare que el edificio, calle o zona se encuentra saturado en orden a la emisión de ruidos, de suerte que cualquier adición de actividad emisora rebasaría los niveles máximos admisibles, el Ayuntamiento podrá denegar Licencia de Actividad y Apertura para las nuevas actividades que pretendieran implantarse.

Si por cualquier razón de las mediciones técnicas que se practicaran resultase que un conjunto de locales provistos de Licencia rebasa los niveles anteriormente referidos se exigirá a todos ellos la reducción de los niveles transmitidos por cada uno de los locales hasta los valores que, según el número de actividades que concurren al efecto acumulativo, se detalla en el siguiente cuadro:

¡Error! No se encuentra el origen de la	NUM.ACTIVIDADES	NIVEL INDIVIDUAL TRANSMITIDO A VIENDAS	NIVEL A ESPACIOS ABIERTOS (CALLE O PATIOS)
--	-----------------	--	--

referencia.HORARIO			
NOCTURNO O MIXTO	2	24 dBA	42 dBA
	3	22 dBA	40 dBA
	más	20 dBA	38 dBA
DIURNO DE 8 A 23,15	2	33 dBA	43 dBA
	3	31 dBA	42 dBA
	más	29 dBA	41 dBA

La norma anterior se aplicará en todo caso si la distancia entre dos actividades, medida en línea recta entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad es menor de 15 metros.

Este artículo se aplicará sin sujeción al período transitorio en el momento en que sea detectado el efecto acumulativo

ARTICULO 40 - Distancias (Modificado 10/3/98)

1.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de Licencias de Apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

a) 15 metros entre los establecimiento incluidos en el artículo 33.c) y entre éstos y los del artículo 33.d), 33.e) y 33.f).

De esta distancia se exceptúan los establecimientos destinados a escuelas de danza o baile, gimnasios, restaurantes sin barra y las salas de bingo sin bar ni cafetería, en los que no se genere ningún tipo de nivel sonoro cuya inmisión, fuera de los límites de su propiedad, no supere los 27 dBA.

Esta excepcionalidad carecerá de aplicación en aquellos casos en que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, se considere que el lugar de emplazamiento es Zona Saturada.

b) 75 metros entre los establecimientos incluidos en el artículo 33.d) y entre éstos y los del artículo 33.e) y 33.f).

c) 300 metros entre establecimientos incluidos en el artículo 33.e) o 33.f).

La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos.

Además de lo anterior y para todos los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas la distancia mínima entre sus puertas de acceso será de 25 metros, excepto los restaurantes sin barra y bingos sin bar ni cafetería.

2.- Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación de esta Ordenanza, podrán previa solicitud ante este Excmo. Ayuntamiento, modificar el tipo de actividad que viene desarrollando, siempre que ésta se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores, salvo que se cumplan todas las determinaciones de la Ordenanza.

3.- Quedarán exentas del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

4.- En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se denegará la petición continuándose con la tramitación de la presentada primeramente.

ARTICULO 41.- Comprobaciones

El Ayuntamiento podrá exigir una comprobación de los valores realmente conseguidos, lo que podrá hacerse siguiendo las indicaciones de la norma UNE 74040, apartados I a VIII y el Capítulo V de estas Ordenanzas. Si los valores medidos no cumplieran los valores de la Ordenanza el promotor o contratista deberán, a su costa, tomar las medidas oportunas para asegurar su cumplimiento quedando entre tanto suspendida la licencia o su concesión.

CAPITULO V.- MEDICIONES: FORMA DE REALIZARLAS

ARTICULO 42.- Niveles sonoros.

Los niveles sonoros globales de ruidos complejos calculados en los proyectos y las lecturas o registros globales realizados mediante equipos de medición se expresarán en dBA (decibelios ponderados por la curva A, tal como se define en las normas UNE). Los niveles sonoros individuales de cada banda de frecuencia, cuando se haga este tipo de análisis, se podrán expresar bien en dB sin ponderar o bien en dBA, expresando en todo caso con claridad cual de ambas unidades se han utilizado. La globalización de niveles medidos sin ponderación se deberá efectuar introduciendo la corrección que a cada banda de frecuencias (octavas o tercios de octavas) asignan las normas UNE ya citadas.

ARTICULO 43.- Nivel sonoro exterior

A efectos de esta Ordenanza es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido al exterior, en el lugar de recepción.

Cuando el punto de recepción esté situado en un edificio, el micrófono del equipo de medida se colocará a una distancia de 0,5 a 1 metro de la fachada, muros exteriores de patios de manzana o de luces del edificio receptor.

Si el punto de recepción está situado en la vía pública o espacios abiertos, el micrófono se colocará a 2 metros de los límites de propiedad del establecimiento o actividad emisora, y a 1,2 metros de altura sobre el suelo. Esta medición será la primera que se haga y sólo si es correcta se medirá el nivel interior.

ARTICULO 44.- Nivel sonoro interior.

A efectos de esta Ordenanza es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el interior del edificio receptor.

El micrófono del equipo de medida se colocará en el centro de la habitación y a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes, 1,5 metros de las ventanas y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestias por ruido en un edificio una vez comprobado el nivel sonoro exterior o cuando se presuma que el sonido se transmite desde el local emisor, de forma significativa, por vía sólida, aunque también se

transmita por vía aérea.

Las puertas, ventanas y balcones permanecerán cerradas durante las mediciones, salvo circunstancias muy especiales en cuyo caso se indicarán en el informe las razones por las que se adopta esta decisión. No se considerará circunstancia especial la costumbre, la época del año o la meteorología.

ARTICULO 45.- Vibraciones

El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

ARTICULO 46.- Parámetros de medición.

Las mediciones del nivel sonoro exterior, interior y de vibraciones se realizarán con un sonómetro o con un aparato de medida adecuado para la medición de vibraciones.

La precisión de los sonómetros corresponderá a la clase O ó 1 de la Norma UNE-20-464-90.

El modo de medición será el de ponderación temporal "F" (fast o rápida) tomándose el valor medio, salvo en aquellos casos en que estas Ordenanzas indique que se haga en forma "S" (slow), o cuando la lectura sea fluctuante. Cuando el ruido sea discontinuo se medirá el Leq de 60 segundos. El valor de pico no se tomará en consideración salvo para la comprobación de aquellos artículos de la Ordenanza que expresamente se refieran a él.

Los equipos de medición de sonidos y vibraciones no municipales, se calibrarán de preferencia "in situ", lo que podrá ser exigido por el departamento de Ingeniería Industrial en el momento de la medición.

ARTICULO 47.- Proceso de medición.

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atenderá a las siguientes normas:

Primera: Para los ruidos transmitidos, la medición se llevara a cabo en el lugar en que el valor será más alto y, si los inspectores lo consideran necesario, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Para los ruidos emitidos, a 2 metros de la fuente (caso de fuente única) o en el centro del local (caso de fuentes múltiples) y en todo caso a distancia mayor de un metro de la fuente más próxima e igualmente en el momento y situación en que el nivel sea más alto, si lo consideran necesario los inspectores.

Si se trata de megafonía se colocará el mando de volumen al 75% de su valor máximo y el mando de graves a su máxima ganancia y los ecualizadores en su valor máximo, salvo que estén precintados.

Segunda: Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos quedan obligados a facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, en otro caso se considera que incumplen la Ordenanza.

Tercera: Los denunciante facilitarán a los inspectores municipales cuando estos lo consideren conveniente, el acceso a sus viviendas para realizar las mediciones oportunas.

En otro caso se considerará temeraria la denuncia y se archivará el expediente sin más trámite.

Cuarta: En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a).- Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b).- Contra la distorsión direccional: situado en posición el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c).- Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es

superior a 1,6 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d).- Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto como mínimo en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y en todo caso un mínimo de tres series admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las medidas.

e) Las mediciones en vivienda se harán siempre con las ventanas y puertas de la misma cerradas. Ahora bien las puertas o huecos del local emisor estarán en las condiciones en que normalmente se utilicen.

f) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dBA se pasará a la respuesta lenta. En este caso si el indicador fluctúa más de 6 dBA se deberá utilizar la respuesta del impulso.

g) Contra el efecto de humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

h) Contra el efecto de campo próximo o reverberante: Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

Quinta.- Cuando interese medir la aportación de una determinada actividad y esto sea posible, se seguirá el siguiente procedimiento:

a).- Se medirá en el lugar más desfavorable con la actividad totalmente parada. Este valor se considerará como nivel de fondo.

b).- Igual al anterior pero con la actividad en pleno funcionamiento. Este valor será el nivel máximo.

c).- La diferencia entre uno y otro será el valor buscado y se considerará que hay aportación de ruido si el nivel de pico supera en 2 dBA o más al nivel de fondo.

d).- Nunca se harán mediciones en el interior de cocinas, baños, pasillos o

vestíbulos, salvo por razones muy fundadas y en este caso se hará constar en el parte de incidencias.

Sexta: En todo caso se medirán los siguientes parámetros que se harán constar en el informe.

a).- Nivel medio en el lugar donde se produzca el ruido, con éste a la máxima potencia posible, si el ruido fuera producido por instalaciones de megafonía los mandos de volumen se colocarán al 75% de la máxima potencia posible y los de graves al máximo y los ecualizadores en su valor máximo salvo que estén precintados.

b).- Nivel medio en el lugar de recepción, con indicación de su duración si es impulsivo. El inspector deberá asegurarse que el ruido medido proviene únicamente de la fuente que interese medir debiendo eliminarse las mediciones que vengan influidas por otras fuentes distintas ya sean de la propia vivienda (conversaciones, lavadoras, frigoríficos, televisiones, relojes) ya exteriores a ella (vehículos, portazos, ruidos de otros locales, etc.)

c).- Si entre ambos lugares sólo existe una separación vertical u horizontal la diferencia entre las mediciones a) y b) serán considerada como valor indicativo del aislamiento existente.

d).- Nivel medio en la vía pública, en caso necesario, con indicación de si es de tráfico de vehículos o producido por personas. Este nivel se medirá en la calle a 10 metros al menos del lugar de la actividad y a ser posible sobre el eje de la calzada.

e).- Nivel a 2 metros de la puerta o huecos, en caso necesario, u otros niveles especiales que exija la Ordenanza para casos particulares.

f).- Cuando sea posible los niveles indicados en el apartado anterior 5 a) y 5 b) y en todo caso se evaluará el nivel de fondo.

Séptima: Interpretación de las medidas.

Se considerará como ruido transmitido por la actividad el resultado obtenido en la medición 5 c) si se puede obtener y si no en la 6 b) modificada, restándole 3 dBA si el nivel de fondo es 30 dBA o más, ó 2 dBA si es menor de 30, para corregir las aportaciones del fondo.

Octava: Datos generales que figurarán en el informe:

a).- Fecha, hora y lugar de la medición, hora de mayor ruido; nombre de las personas interesadas e indicación de su presencia o ausencia; nombre de la actividad; tipo de ruido detectado y maquinaria o equipo que lo produce; firma del técnico que realice la medición.

b).- Cualquier incidencia que se produzca y que pudiera afectar a la validez de la medición.

c).- Comentarios del Técnico, en su caso.

d).- Medidas correctoras propuestas, en caso necesario y plazos propuestos para su ejecución.

ARTICULO 48.- Inspecciones Mediciones conjuntas. (Modificado 10/3/98)

1º - En un plazo máximo de 15 días, después de realizadas las inspecciones, se comunicará este hecho a los titulares de las actividades o locales en que se genere el ruido mediante la entrega de una copia del Acta que se levante.

2º - Las inspecciones serán realizadas por Técnicos Municipales o Agentes de la Policía específicamente preparados, a quienes se asignen esta competencia.

Los inspeccionados, denunciantes o denunciados podrán solicitar del Ayuntamiento actuaciones conjuntas entre los Técnicos Municipales y los Técnicos contratados por los interesados a efectos de verificación, sin que esto suponga paralización de las actuaciones en curso.

CAPITULO VI.- VEHÍCULOS A MOTOR.

ARTICULO 49. - Condiciones de los vehículos.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería, y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 50. - Silenciadores. Exceso de carga.

Todo vehículo a motor de explosión deberá, en todo momento, estar equipado con un dispositivo silenciador en continuo funcionamiento para evitar cualquier ruido excesivo o inusitado.

Sé prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Se prohíbe poner en funcionamiento vehículos a motor con el sistema de escape modificado de forma que amplifique o incremente el ruido emitido por el vehículo por encima de los límites aplicables a tal tipo de vehículo en la fecha de su fabricación.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 51. - Bocinas y señales acústicas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra incendios, y asistencia sanitaria) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

Se prohíbe la utilización, en cualquier caso, de bocinas u otro elemento acústico que produzca un nivel sonoro superior a 106 dBA a dos metros de distancia.

ARTICULO 52. - Carga y descarga.

La carga, descarga y transporte de materiales en camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

ARTICULO 53. - Límites de niveles sonoros para vehículos.

Los límites superiores para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los siguientes:

- Motocicletas y ciclomotores de cualquier cilindrada 80 dBA.
- Vehículos de tres ruedas de cualquier cilindrada 80 dBA.
- Turismos y similares 84 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre 3,5 y 12 Tm., 89 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm., 91 dBA.
- Autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA.
- Idem cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm. y su potencia sea igual o inferior a 200 CV DIN (147 Km.), 85 dBA.
- Idem con potencia superior a 200 CV DIN, 88 dBA.
- Tractores agrícolas de potencia inferior a 200 CV DIN, 88 dBA.
- Idem con potencia superior a 200 CV DIN, 91 dBA.

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas del día o de la noche.

ARTICULO 54.- Vehículos de recogida de basuras.

Se prohíbe a partir de los 5 años de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, poner en funcionamiento o permitir el funcionamiento de mecanismos automáticos de carga y compactación de basuras situados en vehículos a motor, que originen durante el tiempo de compactación o carga automáticos niveles sonoros superiores a 75 dBA medidos a 7 metros de cualquier punto del vehículo.

Se prohíbe a partir de los 5 años poner en funcionamiento o permitir el funcionamiento del mecanismo de compactación en cualquier vehículo a motor entre las 23 horas y las 7 horas

del día siguiente, en zonas protegidas del ruido.

ARTICULO 55.- Conducción violenta.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

ARTICULO 56.- Vehículos parados, con el motor en marcha.

No se permite que vehículos parados, situados en la vía pública o espacios públicos, con un peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg. o que equipos auxiliares conectados a los vehículos mantengan los motores en marcha, por un tiempo superior a 5 minutos en cada hora, excepto por razones de congestión de tráfico, a distancias inferiores a 50 metros de zonas de residencia o de zonas protegidas de ruido y fuera de las horas comprendidas entre las 8 de la mañana y las 20 horas.

ARTICULO 57.- Vehículos de recreo a motor, fuera de la vía pública.

a) No podrán poner en funcionamiento vehículos de recreo motor si el ruido emitido excede del equivalente de 85 dBA medido a una distancia de 7,5 o más metros.

Este apartado se aplicará a todos los vehículos de recreo a motor, estén o no debidamente legalizados o registrados, incluyendo pero no limitándose a vehículos de carreras comerciales o no, motocicletas, karts, vehículos sobre nieve, camperos y boggies.

En todo caso estos vehículos no podrán circular campo a través fuera de las vías o caminos en terrenos de espacio público.

b) Se exceptúan las carreras de vehículos a motor autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la Ordenanza.

c) Se pueden obtener concesiones especiales en zonas determinadas de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la Ordenanza, para enseñanza u otros fines.

d) En todo caso la circulación de estos vehículos sólo podrá realizarse de 10 a 19 horas.

ARTICULO 58.- Sistemas de medición.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos o policías municipales autorizados se atenderán a las normas que siguen:

Medición fina:

- Vehículo parado.- Se efectúa con el vehículo detenido y el motor en un número de revoluciones equivalente a los tres cuartos del correspondiente a la potencia máxima del motor. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 0,5 m. del tubo de escape del vehículo y a la altura del mismo, pero nunca inferior a 0,2 m. del nivel del suelo.

- Vehículo en marcha.- Se efectúa en un lugar despejado, horizontal, en el que el ruido ambiente no sobrepase los 50 dBA, estando el vehículo sin carga. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 7,5 m. del lateral del vehículo y a una altura de 1,2 m. del suelo. El vehículo debe pasar en perpendicular, con la mariposa de los gases abierta al máximo y a la velocidad deducida de los apartados siguientes:

- Si la cilindrada es inferior a 50 cc. 30 Km/h

- Tractores agrícolas. 20 Km./h

- Vehículos con caja de velocidades de mando manual: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h en 2ª o 3ª, según los casos; b) la equivalente a un número de revoluciones igual a los tres cuartos de la máxima potencia, en 2ª o 3ª según los casos. (Los casos están en relación con el número de velocidades de la caja. Si tiene 2, 3 o 4 se utiliza la 2ª; si tiene 5 o más, la 3ª; si se sobrepasa el número de revoluciones admisible, se elige la velocidad inmediata superior, pero nunca la superdirecta).

- Vehículos con caja automática de velocidades: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h; b) los tres cuartos de la velocidad máxima.

Las mediciones se considerarán correctas cuando la diferencia entre los valores de dos ensayos no difieran entre si más de 3 dBA, recomendándose repetir varias veces la medición a cada lado, para mayor fiabilidad.

Se admiten mediciones entre 5,5 y 30 metros con las correcciones correspondientes por

distancia.

Se admiten correcciones por reflexión de superficies paralelas a la calzada siempre que el eje de la marcha del vehículo y el micrófono del equipo de medida estén a una distancia de las mismas igual o superior a 3 metros.

Medición rápida:

- Vehículo parado.- Se admitirán también y principalmente a efectos de medición en calle por los Agentes de la Policía Municipal especialmente preparados el siguiente sistema y límites, si bien en caso de reclamación se procederá posteriormente por los servicios técnicos a la verificación correspondiente mediante el sistema de medición fina.

Los niveles máximos de emisión sonora medidos a 50 cm. del tubo de escape y en su ángulo de 45° no sobrepasarán los siguientes valores.

(I) Vehículos de peso máximo autorizado igual o inferior a 3.500 Kg.: 90 dBA.

(II) Vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3.500 Kg.: 95 dBA.

(III) Motocicletas: 90 dBA.

(IV) En los vehículos de cuatro ruedas el ensayo se realizará con el motor a 3000 rpm y en las motocicletas a 3.500 r.p.m.

CAPITULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO

SECCIÓN 1ª.- CONCESIÓN DE LICENCIAS

ARTICULO 59.- Licencias de Actividad y Obras.

En el proyecto técnico que se presenta al Ayuntamiento para la obtención tanto de la Licencia de Actividad como de la Licencia de Obras, para aquellas actividades reguladas en la presente Ordenanza, figurará un anexo específico que recogerá y detallará respecto del local del que se trate las directrices del capítulo IV de esta Ordenanza, las medidas correctoras propuestas y su grado de eficacia.

Si se trata de licencia de megafonía o de maquinaria ruidosa exclusivamente, el proyecto recogerá principalmente dicho capítulo.

ARTICULO 60.- Licencia de Apertura.

No podrá iniciarse el ejercicio de una actividad regulada por la presente Ordenanza sin el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 5/93 de 21 de Octubre, de Actividades Clasificadas, esto es sin que antes se obtenga la Licencia de Apertura, que deberá solicitarse.

Entonces se hará por el funcionario técnico competente visita de inspección, que tendrá entre otros objetivos, el de comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza y verificar que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, levantándose ACTA DE COMPROBACIÓN, tras lo cual en su caso se concederá la Licencia.

SECCIÓN 2ª: DENUNCIAS.

ARTICULO 61.- Procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ellos encomendada, o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

ARTICULO 62.- Denuncias.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente que se fija en el apartado decimoquinto del Anexo de la presente Ordenanza.

Si comprobada la denuncia el denunciante no permitiera el acceso al lugar de la molestia a los técnicos municipales o a los técnicos contratados por el denunciado con el fin de tomar las medidas oportunas se archivará el expediente sin otro trámite.

ARTICULO 63.- Requisitos.

La denuncia deberá estar fechada y firmada por el denunciante y reunirá los siguientes requisitos:

a).- Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, tiempo y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran aseverar los hechos.

b).- En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, teléfono, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante; emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada; sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la practica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos siguientes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

ARTICULO 64.- Trámites.

Tanto para las visitas de comprobación referidas en la Sección 1ª, como para las visitas de inspección se seguirán los siguientes trámites:

1.- Comprobado por los técnicos municipales el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se levantará un acta de la que se entregará copia al interesado. Posteriormente el Ingeniero Industrial, previa audiencia al interesado por término de DIEZ DÍAS, señalará un plazo para que el propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada corrija las deficiencias observadas (salvo casos excepcionales el plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior a uno), clasificará la infracción y propondrá la sanción correspondiente.

No obstante, cuando a juicio del Departamento la emisión de ruidos y vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra y en todo caso cuando se superen en más de 10 dBA por la noche o 15 dBA por el día, los niveles establecidos en esta Ordenanza.

2.- Concluido aquel plazo o terminadas las correcciones lo que el interesado comunicará por escrito al Ayuntamiento se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido subsanadas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.

3.- En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.

4.- Agotado el plazo y posible prórroga a que se refieren los anteriores apartados sin que se hubieran corregido las deficiencias señaladas, a propuesta del Ingeniero Industrial, el Ayuntamiento impondrá la sanción coercitiva o medida cautelar que corresponda. En todo caso el interesado deberá corregir definitivamente las deficiencias apuntadas, lo que se le notificará con apercibimiento de cierre de la Actividad.

5.- Los Servicios Técnicos Municipales girarán visita de inspección en la forma ya determinada en el presente precepto, y de comprobar el incumplimiento de las medidas correctoras ordenadas, propondrán al Ayuntamiento el cierre de la actividad por tiempo indefinido hasta tanto que por el interesado se corrijan las deficiencias, lo ponga en conocimiento de aquellos Servicios Técnicos y éstos comprueben la eficaz adopción de las medidas ordenadas.

6.- Si un mismo titular de un mismo local diera lugar a dos cierres temporales de los previstos en el apartado precedente en un período de dos años, será considerada falta muy grave y se propondrá la clausura definitiva de la actividad o instalación.

ARTICULO 65.- Detención de vehículos

Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados o bien si este exceso se pone de manifiesto mediante los equipos o procedimientos de medida que se arbitren a tal fin y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección, debiendo presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes. Si no se presentase el vehículo se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados y se dispondrá la aprensión del vehículo y su traslado a las Dependencias Municipales habilitadas al efecto, donde quedará inmovilizado en tanto no se adopten las medidas necesarias para reducir al máximo autorizado el límite sonoro.

En el primer caso se procederá a una medición siguiendo el procedimiento del artículo 58. Esta medición no será preceptiva si se constata la ausencia, mal estado o modificación inadecuada del sistema de escape.

Si el denunciado no procediese a la retirada del vehículo, previa la adopción de las medidas señaladas, se dispondrá su venta como chatarra en pública subasta en la forma prevista en las disposiciones aplicables al caso.

ARTICULO 66.- Urgencias.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte

altamente perturbador o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones a la Sección de Servicios a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

SECCIÓN 3ª.- COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON LA ORDENANZA.

ARTICULO 67.- Del Ayuntamiento.

La competencia del seguimiento y cumplimiento de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Burgos, quien la llevará a cabo mediante las actuaciones del Departamento de Ingeniería Industrial.

ARTICULO 68.- Del Ingeniero Industrial.

Corresponderá al Ingeniero Industrial Municipal exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, clasificar las infracciones, proponer sanciones y ordenar cuantas inspecciones sean precisas.

ARTICULO 69.- De Inspección.

El personal técnico del departamento de Ingeniería Industrial asignado al control de ruidos (Departamento de Control de ruidos) y los Agentes de la Policía Municipal preparados para este fin, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a través de la Sección de Servicios, quien la remitirá junto con el expediente de apertura al Ingeniero Industrial para su prosecución.

ARTICULO 70.- De Comprobación. . (Modificado 10/3/98)

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Departamento de Ingeniería Industrial mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas y/o donde se produzca la transmisión molesta, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllos a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno.

ARTICULO 71.- Facultades del Departamento de Ingeniería Industrial.

Para poder llevar a cabo y hacer efectiva la Ordenanza y con la finalidad general de disminuir y controlar sonidos y vibraciones, el Departamento de Ingeniería Industrial tendrá, con la preceptiva autorización en los casos previstos en los artículos 72,73,74 y 83, además de cualquier otra facultad concedida las de:

ARTICULO 72.- Estudios

Realizar o promover el encargo de investigaciones, controles y cualquier otro tipo de estudios relacionados con el sonido y vibraciones.

ARTICULO 73.- Educación e información

- a) Llevar a cabo programas de educación pública respecto a:
 - 1.- Las causas, efectos y métodos generales de disminución y control de ruidos y vibraciones.
 - 2.- Las acciones prohibidas por esta Ordenanza y procedimientos para denunciar infracciones.
- b) Fomentar la participación y interés público para una mayor información sobre estos temas.

ARTICULO 74.- Coordinación y cooperación

- a) Cooperar en lo posible con todas las entidades del Estado relacionadas con su competencia.
- b) Cooperar en lo posible con las entidades provinciales, autonómicas y estatales.
- c) Promover la contratación de servicios exteriores de asesoramiento técnico, o de otra índole, necesarios para el cumplimiento de la Ordenanza.

ARTICULO 75.- Revisión de proyectos públicos y privados.

a) Revisar los proyectos, tanto públicos como privados, sujetos a consideración de otros Departamentos o Servicios, a fin de asegurar su acuerdo con esta Ordenanza.

b) Coordinar las actividades que incidan en el control de ruidos y vibraciones de todos los Departamentos Municipales.

ARTICULO 76.- Regulaciones de otros Departamentos.

Recabar de otros Departamentos o Servicios normas, regulaciones o instrucciones similares, con el objeto de revisar si éstas son compatibles o coordinadas con esta Ordenanza.

ARTICULO 77.- Mediciones por cuenta del propietario o responsable.

Solicitar del propietario o responsable de cualquier actividad comercial o industrial, la medición de niveles sonoros y vibraciones producidas por cualquier fuente, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y en aquellos lugares y tiempos que sea razonable pedir, así como la confección de informes sobre los resultados de estas mediciones. El Ingeniero Industrial puede exigir que las mediciones se realicen en presencia de personas de su Departamento o delegadas por él.

ARTICULO 78.- Zonas protegidas de ruido

Estudiar recomendaciones, para ser aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, señalando zonas protegidas del ruido en que se desarrollen actividades que interese proteger. Las zonas ya existentes de muy bajo nivel sonoro con Ldn inferior a 55 dBA y las que se indican en el anexo se considerarán zonas protegidas de ruido a menos que se especifique lo contrario.

Las actividades propias de zonas protegidas de ruido, incluyen pero no se limitan, a Escuelas, Bibliotecas Públicas, Iglesias, Hospitales y Guarderías.

ARTICULO 79.- Procedimientos, normas y métodos de evaluación.

Desarrollar o complementar, recomendando al Excmo. Ayuntamiento para su promulgación, normas y métodos de evaluación y comprobación de niveles sonoros y de vibración; y en general cualquier modificación de la Ordenanza que la experiencia de su funcionamiento o las nuevas técnicas hagan aconsejable realizar.

ARTICULO 80.- Planificación de transporte

En coordinación con los responsables de Ingeniería Civil y Tráfico:

a) Estudiar los sistemas existentes de transporte, tales como rutas para camiones dentro del municipio, determinar las zonas afectadas por ruido y vibraciones originadas por el transporte, recomendar cambios o modificaciones a los sistemas de transporte para reducir su impacto en las zonas de viviendas y zonas protegidas del ruido.

b) Participar en o revisar la planificación de transportes del municipio, incluyendo los proyectos de nuevas carreteras y autopistas, rutas de autobuses, aeropuertos y otros sistemas de transporte público, para asegurar que el impacto del sonido y vibraciones recibe la consideración y tratamiento adecuado.

c) Proponer recomendaciones sobre situación o regulación de semáforos para evitar situaciones de circulación que produzcan incremento de ruido.

ARTICULO 81.- Evaluación e inversiones

Formular recomendaciones para la evaluación de la prioridad de inversiones y presupuestos referentes a planes de reducción de niveles sonoros; de acuerdo con el artículo 88.

Estas recomendaciones tendrán en consideración, al determinar las prioridades relativas de cada proyecto, el impacto de ruido ambiental.

ARTICULO 82.- Planificación a largo plazo.

La planificación para la consecución de objetivos a largo plazo de reducción de niveles sonoros.

El desarrollo de un mapa general de niveles sonoros de la Ciudad con un plan a largo plazo para conseguir disminuirlos y con la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, integrarlos en el proceso de planificación de la Ciudad.

ARTICULO 83.- Becas y ayudas.

Programar la administración de las becas y otro tipo de ayudas, bien sean públicas o

privadas, incluyendo las estatales, destinadas a planes para el control de ruidos.

ARTICULO 84.- Informes.

Efectuar y redactar informes sobre la eficacia de los programas de control de ruido de la Ciudad, indicando recomendaciones para cualquier cambio, tanto normativo como presupuestario, que sean necesarias para mejorarlo. Este informe se dirigirá a la Comisión de Servicios, quien puede enmendarlo o modificarlo de acuerdo con el Ingeniero Industrial y someterlo posteriormente al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación.

ARTICULO 85.- Programas departamentales

Todos los Departamentos o Secciones Municipales deberán llevar a cabo sus programas de tal modo que faciliten el cumplimiento de esta Ordenanza, permaneciendo a la vez fieles a otras disposiciones.

Asimismo todos los Departamentos y Secciones cooperarán con el Departamento de Ingeniería Industrial para que pueda darse cumplimiento a esta Ordenanza lo más fielmente posible.

ARTICULO 86.- Aprobación de proyectos.

Todos los Departamentos cuya responsabilidad sea revisar e informar nuevos proyectos, o cambios de los ya existentes, deberán consultar con el Departamento de Ingeniería Industrial, antes de informar favorablemente aquellos proyectos que potencialmente sean productores de ruidos o vibraciones, aunque estos incluyan medidas correctoras de ruidos y vibraciones.

ARTICULO 87.- Contratos.

Cualquier contrato, orden de compra o cualquier otro tipo de acuerdo en el que el Municipio intervenga, se entenderá siempre sometido al cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTICULO 88.- Planes para la mejora de inversiones

Todos los Departamentos responsables de planes de mejora de inversiones y de planes de inversión, tales como adquisición de terrenos, construcción de edificios, mejoras en la red viaria e instalaciones y servicios para equipos fijos, prepararán una análisis sobre el impacto de ruido de cualquier mejora propuesta, de acuerdo con las directrices sobre ruidos establecidas por

el Departamento de Ingeniería Industrial según el artículo 79.

CAPITULO VIII.- FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 89.- Faltas.

Constituirán infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza los hechos u omisiones voluntarias que incumplan lo dispuesto en la misma, así como la desobediencia a los requerimientos y ordenes particulares que en ejecución de lo dispuesto en la misma cursara la Administración Municipal.

Las infracciones serán calificadas como leves, graves y muy graves.

ARTICULO 90.- Calificación.

1.- Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las ordenes que hubiera dictado la Administración Municipal que comportaran la suspensión o clausura de la actividad, o el cierre del local, o el precinto de sus instalaciones sonoras o productoras de vibraciones.

b) El incumplimiento absoluto de los requerimientos y ordenes particulares dictados en cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias.

c) La manipulación, anulación, retirada o desprecintaje de los aparatos contadores o limitadores instalados a requerimiento de la Administración Municipal que permita superar los límites de emisión sonora, o de vibraciones, o cualquier manipulación de sus precintos.

d) La negativa, ocultación o falseamiento de los datos solicitados por la Administración Municipal en el trámite de solicitud de la licencia, o en las posteriores actuaciones de comprobación e inspección.

e) La resistencia física por parte del titular del establecimiento, o de quienes en el mismo presten sus servicios, que llegue a impedir las actividades de inspección o comprobación que pretendiera llevar a efecto la correspondiente Unidad Técnica Municipal, cuando tal resistencia o los medios empleados no fueran constitutivos de delito.

f) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura.

g) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de 3 años.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La simple demora en el cumplimiento de los requerimientos u órdenes individuales dictados en cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias, sin causa justificada para ello.

b) El incumplimiento de las condiciones contenidas en el Proyecto Técnico presentado respecto de las medidas correctoras establecidas en la Licencia, o impuestas como consecuencia de labores de Inspección.

c) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de que se trate de la avería o funcionamiento anormal de las instalaciones o de las medidas de corrección establecidas que se produjeran involuntariamente, cual es el caso de averías, etc.

d) Las actuaciones que comporten resistencia o impidan el normal desarrollo de las actividades de inspección y comprobación de la correspondiente Unidad Técnica de la Administración Municipal, no comprendidas en el apartado e) del número precedente.

e) La denuncia que falsamente se hiciera de ruidos y vibraciones inexistentes si motivara temerariamente la actuación de los Servicios Técnicos Municipales.

f) La Comisión de dos o más faltas leves en el plazo de 3 años.

g) Sobrepassar en 5 o más dBA los ruidos máximos admisibles fijados en esta Ordenanza.

h) En materia de vibraciones sobrepassar dos o más curvas K del anexo inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Son infracciones leves:

a) Cualesquiera acciones u omisiones voluntarias que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y que no se encuentren ya tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados anteriores.

b) Exceder en menos de 5 dBA los límites máximos admisibles fijados en esta Ordenanza.

c) En materia de vibraciones sobrepassar la curva K del anexo inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

ARTICULO 91.- Sanciones aplicables.

1.- Las infracciones que se describen en el artículo precedente serán objeto, previa la tramitación del pertinente expediente, de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta cincuenta millones de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño.

b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta diez millones de pesetas, y suspensión temporal de hasta seis meses de las actividades o instalaciones infractoras.

c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta un millón de pesetas y suspensión temporal por plazo de hasta un mes.

2.- La Alcaldía actualizará periódicamente, por Decreto, las cuantías de las sanciones de multa anteriormente indicadas teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo, y las modificaciones que se produjeran en la actualización de las sanciones contempladas en la Ley 5/93.

3.- La competencia sancionadora viene regulada por los Artículos 32 y 33 de la Ley 5/93, es decir, para las faltas leves y graves corresponde al Alcalde y para las muy graves a la Junta de Castilla y León. En lo que respecta a la imposición de multas, el Alcalde puede imponerlas de hasta 2.000.000,- ptas., el Consejero de Medio Ambiente de hasta 10.000.000,- ptas. y la Junta de Castilla y León de hasta 50.000.000,- ptas.

4.- El procedimiento sancionador para la imposición de las multas reguladas en la presente Ordenanza se ajustará a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre y Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto. Si procediera la imposición de multas en cuantía superior a la atribuida a la competencia de la Alcaldía, una vez finalizado el expediente tras el trámite que contempla el artículo 19 del Real Decreto 1.398/93, se elevarán las actuaciones a la Junta de Castilla y León a fin de que por la misma se imponga la sanción correspondiente.

5.- En la graduación de las sanciones se respetará lo dispuesto en el número 2 del artículo 27, el número 2 del artículo 30 y en el artículo 39 de la Ley 5/93, de 21 de octubre, así como el artículo 29 del Decreto 3/95 de 12 de enero

6.- Con independencia de las sanciones propiamente dichas a que se refiere el presente precepto, podrá la Administración Municipal imponer multas coercitivas en los supuestos que contempla el artículo 37 de la Ley 5/93, de 21 de octubre y repercutir en los infractores los gastos causados a la Administración como consecuencia de las infracciones producidas.

7.- Con independencia del régimen sancionador establecido podrá imponerse adicionalmente la prohibición de circular respecto de los vehículos que incumplieran los límites máximos de emisión de ruido contemplados en la presente Ordenanza, en tanto no acrediten haber introducido en los mismos las medidas de corrección ordenadas por la Administración Municipal.

El incumplimiento contumaz de tales requerimientos se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Tráfico por si procediera la retirada del permiso de circulación del vehículo de que se trate.

8.- En el ámbito del correspondiente expediente, podrán asimismo establecerse medidas complementarias adicionales que reduzcan las perturbaciones producidas, tales como prohibición de actividad en horario nocturno, clausura temporal en fechas determinadas, limitación del horario del funcionamiento, y otras de similar naturaleza.

Asimismo, iniciado que fuera el procedimiento sancionador y acreditados indiciariamente cuando menos los hechos constitutivos de la infracción, podrá acordarse por la Alcaldía la adopción de aquellas medidas preventivas, de carácter cautelar y provisional que se estimen procedentes desde el punto de vista técnico para evitar o reducir los perjuicios que aquella actividad originara, o para asegurar el cumplimiento de la Resolución que recayera, tales como la suspensión total o parcial de la actividad, clausura de locales o instalaciones, exigencia de fianza, medidas técnicas o reparaciones de urgencia, etc.

Tales medidas mantendrán su vigencia tan solo hasta la resolución del expediente, y serán ratificadas o modificadas por la resolución definitiva que ponga fin a la vía administrativa. En ningún caso su duración podrá extenderse por tiempo superior a tres meses.

9.- En lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza en materia sancionatoria

regirá, supletoriamente la Ley 5/93, de 21 de octubre, y el Decreto 3/95 de 12 de Enero.

10.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dBA los límites sonoros establecidos para el período nocturno y 15 dBA para el diurno.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha, hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente, autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

ARTICULO 92.- Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años de su comisión; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. En todo caso el plazo prescriptivo se iniciará a partir de la fecha en que aparezcan signos externos que permitan conocer la existencia de la infracción.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa dirigida a sancionar la conducta infractora, de la que llegara a tener conocimiento el infractor.

ARTICULO 93.- Otras medidas.

Con independencia del régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza, quien causase daños materiales, o perjuicios a terceros, vendrá obligado a repararlos y resarcirlos, incluso por el procedimiento de ejecución subsidiaria y la vía administrativa de apremio.

ARTICULO 94.- Recursos. Tribunales de Justicia.

1.- La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León podrá subrogarse en las competencias municipales desarrolladas en la presente Ordenanza en el caso de que advertida por escrito la Alcaldía de la existencia de alguna infracción a los preceptos de la misma por aquella Autoridad, transcurriese más de un mes sin incoar el correspondiente expediente sancionador sin causa justificada. La subrogación se pondrá en conocimiento de la Corporación Municipal y surtirá efectos a partir del momento en que tuviera entrada la misma en el Registro General Municipal.

2.- Si llegara a entenderse que alguna infracción a la presente Ordenanza pudiera ser

constitutiva de delito o falta, se remitirá copia autorizada del expediente original al Juzgado de Instrucción de Guardia, suspendiéndose la tramitación del expediente sancionador hasta tanto se pronuncie la Autoridad Judicial, sin perjuicio de su prosecución de absolverse al interesado, o archivarse las actuaciones penales.

3.- Las infracciones de los preceptos de la presente Ordenanza que se prolongaran en el tiempo tendrán la consideración de infracción independiente por cada día que transcurra.

4.- Las Resoluciones del Alcalde o en su defecto del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ponen fin a la vía administrativa y contra los mismos sólo cabe recurso Contencioso-Administrativo.

CAPITULO IX.- EXCEPCIONES Y CONCESIONES ESPECIALES

CAPITULO 95.- Excepciones de emergencia

No se aplicarán las disposiciones de esta Ordenanza en los casos de:

- a).- Emisión de sonidos con la finalidad de alertar a personas de la existencia de una emergencia.
- b).- Emisión de sonidos en el transcurso de los trabajos que requiera dicha emergencia.
- c).- El Ayuntamiento podrá excusar el cumplimiento del artículo 7 en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso al horario de trabajo que se fije y la necesaria protección personal de los operarios.

ARTICULO 96.- Concesiones permanentes de inmisión sonora y vibraciones

a) Los establecimientos industriales o comerciales existentes o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza podrán solicitar por escrito al Ayuntamiento una concesión permanente de incremento de inmisión sonora o de vibraciones, respecto a los límites de la Ordenanza, en base a que su cumplimiento constituiría para la actividad para la cual se solicita la prórroga un gravamen no razonable.

El Ayuntamiento podrá conceder incrementos permanentes máximos de hasta 5 dBA para el nivel sonoro interior, 10 dBA para el nivel sonoro exterior y 2 unidades de KB para vibraciones.

b) Las personas solicitantes deberán acompañar un proyecto de reducción de ruidos o vibraciones visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que utilizando razonablemente la mejor tecnología correctora disponible, se proponga un plan de reducción de ruidos o de vibraciones con las fechas de principio, etapas y finalización de las reformas.

El proyecto tendrá por objetivo reducir al máximo las posibles molestias y tenderá a alcanzar los niveles exigidos por la Ordenanza.

c) Cualquier persona afectada podrá examinar en un plazo de 15 días el proyecto de reducción de ruidos o vibraciones y efectuar por escrito las alegaciones que estime convenientes, argumentando sus reclamaciones.

d) Examinado el proyecto, y a la vista de las alegaciones presentadas, el Ingeniero Industrial propondrá de forma razonada la aceptación o rechazo de las propuestas, valorando las dificultades o perjuicios que resultaren para el solicitante, la comunidad u otras personas, considerando a su vez los efectos adversos sobre la salud o bienestar de las personas afectadas, o sobre los bienes u otras consecuencias que se deriven de su autorización. Seguidamente el promotor de la actividad llevará a cabo la reforma indicada y comunicará su finalización para que los técnicos municipales efectúen las comprobaciones oportunas y se realicen, si ha lugar, las modificaciones pertinentes si existen diferencias de importancia entre los resultados previstos en el proyecto y los comprobados.

e) Si las comprobaciones son satisfactorias pero aún se sobrepasan los niveles de la Ordenanza, se levantará acta de los niveles existentes, de los puntos de medición y de la maquinaria en funcionamiento. Estos niveles serán los límites de ruido o vibración no superables por esta actividad en los lugares de medición de referencia.

f) Cualquier incremento de nivel por encima de los límites anteriores será considerado como una infracción a esta Ordenanza.

g) Esta concesión se entiende ilimitada en tanto que no cambie la actividad o se hagan reformas.

h) De no solicitarse los beneficios de este artículo en el plazo de CINCO AÑOS desde la aprobación de esta Ordenanza, se entenderá la actividad incurso en el Régimen General a partir del citado plazo.

[ARTICULO 97.- Concesiones especiales.](#)

a) Las concesiones especiales se solicitarán por escrito y su resolución se trasladará mediante oficio dirigido al solicitante, conteniendo todas las condiciones impuestas, incluyendo el límite de vigencia. La concesión especial no será efectiva en tanto que el solicitante no hay cumplido todas las condiciones expresadas. El incumplimiento de alguna de ellas será causa de su cancelación automática y someterá al beneficiario a la jurisdicción ordinaria de la Ordenanza.

b) Este apartado autoriza al Ingeniero Industrial a entender sobre aquellos conflictos o discrepancias que puedan presentarse por la aplicación de los artículos 14 (venta callejera), 16 (explosivos, armas de fuego, y elementos similares), 20 (construcción), 22 (festejos), 37 (ejecución de obras) y 96 (concesiones permanentes de inmisión sonora y vibraciones).

c) El límite máximo de una concesión especial será de 2 meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Otras competencias.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a otros Organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Modificaciones.

Las modificaciones que fuera necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento mediante Decreto.

TERCERA.- Invalidaciones.

Si alguna disposición de esta Ordenanza fuera inconstitucional o invalidada por un Tribunal con jurisdicción competente las restantes disposiciones o artículos no quedarán invalidados.

CUARTA.- Entrada en vigor.

Esta Ordenanza (Texto Refundido) entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogada cualquier otra disposición u Ordenanza Municipal que se oponga a lo dispuesto en este texto legal, para todas las solicitudes de Licencia que se hagan a partir de ese momento.

Para aquellas actividades con licencia concedida anteriormente o en trámite se fija un plazo de transición que termina el 18/2/96 para adaptarse a esta Ordenanza, a partir de cuyo momento será de general y obligado cumplimiento. Sin embargo este plazo se interrumpirá si cambia la actividad o se efectúan reformas.

ANEXO I.- DEFINICIONES Y NOTACIONES

PRIMERO.- Definiciones.

Esta Ordenanza adopta las definiciones y notaciones que figuran en la Norma Básica de la Edificación "CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS" publicada por el Ministerio de Obras Publicas.

Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos se recurrirá al significado que aparezca en las normas UNE y en su defecto en las normas ISO.

Se exceptúan las definiciones específicas a esta Ordenanza definidas a continuación.

SEGUNDO.- Horario

A efectos de esta Ordenanza se considera como DÍA el horario comprendido entre las 8 de la mañana y las 23 horas y NOCHE el horario comprendido entre las 23 y las 8 horas de la mañana.

TERCERO.- Construcción

Cualquier explanación de terreno, erección, modificación sustancial, alteración o acción similar, excluyendo demolición de estructura, instalaciones o similares.

CUARTO.- Demolición

Cualquier desmantelamiento, destrucción intencionada o renovación de estructuras o instalaciones.

QUINTO.- Emergencia

Cualquier suceso o conjunto de circunstancias que involucrando un peligro real presente o inminente o bien un perjuicio a la propiedad, exija una acción inmediata.

SEXTO.- Espacio público

Cualquier espacio físico propiedad de, o regido por la Administración Pública.

SÉPTIMO.- Limite de propiedad.

Línea imaginaria trazada a lo largo de la superficie del suelo y su prolongación vertical,

que separa la propiedad de una persona respecto a la de otra.

OCTAVO.- Molestias

Se entiende como molestias por ruido o vibraciones la sensación desagradable, incomoda o perjudicial para personas, animales o bienes producida por la percepción de ruidos o vibraciones de cualquier actividad humana que le es ajena siempre y cuando dichos ruidos o vibraciones superen los valores reconocidos en la presente Ordenanza como límites aceptables para una sensibilidad media normal.

NOVENO.- Silenciador.

Dispositivo utilizado para disminuir el sonido de fluidos y en particular los gases de escape de motores de combustión interna, de generadores de vapor y de compresores de aire.

DÉCIMO.- Atenuación Acústica.

Diferencia entre los dB medidos a un lado y otro de un elemento constructivo.

DECIMOPRIMERO.- Zonas protegidas de ruido

Con carácter general se consideran zonas protegidas de ruidos los parques (Isla, Quinta, Fuentes Blancas, Parral, Castillo, Cartuja, etc.); las manzanas en que están enclavados los hospitales o sanatorios y los colegios; los polígonos docentes; el Paseo del Espolón y la zona del Monasterio de las Huelgas.

DECIMOSEGUNDO.- Nivel medio día. Ldn.

Es el valor Lq de 24 horas y se usará para la clasificación del sistema viario de la Ciudad.

DECIMOTERCERO.- Ruidos impulsivos

Son ruidos secos de corta duración (menor de un segundo) sean repetitivos o no, cuya componente espectral aparece como un pico; por ejemplo martillos neumáticos, prensas punzonadoras, hincapilotes, golpes producidos por la caída de un objeto, etc.

DECIMOCUARTO.- Limitadores

Los limitadores aceptables para el cumplimiento de esta Ordenanza podrán estar basados en la captación de sonido mediante micrófono (tipo sonómetro) o actuando en la línea musical (tipo compresor). En el primer caso podrán actuar sobre un relé que corte la alimentación a todos los equipos o mediante un atenuador (mínimo 40 dB) en ambos casos el tiempo de castigo será de 20 segundos.

Los limitadores actuarán principalmente entre 0 y 1.000 Hz, ajustándose su efecto a la curva NC correspondiente. El tarado se realizará con los potenciómetros de graves en su mayor ganancia y los ecualizadores en su máximo, salvo que estén precintados.

Los limitadores deberán controlar la totalidad de los equipos musicales instalados en el local (megafonía, TV, vídeo, karaoke, etc.).

La verificación será realizada por el Ingeniero Industrial Municipal quien emitirá en su caso un Certificado de Homologación con validez de hasta dos años, que podrá ser renovada.

Las especificaciones técnicas detalladas que han de cumplir ambos sistemas, así como la forma de colocación, serán objeto de una Instrucción Técnica. Estas especificaciones podrán ser variadas, si el estado de la técnica lo hace aconsejable o precisadas, mediante la emisión de una Instrucción Técnica. Las Instrucciones Técnicas serán propuestas por el Ingeniero Industrial y ratificadas por el Alcalde.

Sólo podrán ser homologados los limitadores de marcas que tengan establecido en Burgos una representación, o servicio de asistencia técnica que garantice la reparación inmediata de las eventuales averías que pudieran sufrir los aparatos limitadores. La homologación podrá ser suspendida si se producen actuaciones inadecuadas del representante.

DECIMOQUINTO.- Importe de la Inspección

A los efectos del artículo 62, el coste de la inspección para el año 1.995 será de 5.000,- ptas.

Se faculta a la Alcaldía a fin de que periódicamente se eleve el importe de la Tasa para acomodarlo al coste del Servicio de Inspección.

DECIMOSEXTO.- Aislamiento Acústico (Modificado 10/3/98)

Los valores de aislamiento proyectado y medido para las diversas bandas de frecuencia, serán tal que ninguna banda desde la de 62Hz hasta la de 1000Hz, tenga un aislamiento inferior

en mas de 5dBA al valor medio proyectado o conseguido.

DECIMOSEPTIMO.- (Modificado 10/3/98)

Se entiende por zona saturada aquella que ha alcanzado los máximos niveles de ruido en el exterior, debido a que la actividad desarrollada provoca la concentración de fuentes sonoras o la aglomeración excesiva de público, o bien el número de denuncias comprobadas en la zona superan un cierto nivel. Estas zonas serán declaradas por el Ayuntamiento mediante Decreto.

ANEXO II.-

UNO.- (Consiste en una gráfica de vibraciones para determinar el coeficiente K, que se añade en hoja aparte.)

DOS.- TABLA DE VIBRACIONES (COEFICIENTE K)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.Situación	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias
Hospitales, quirófanos, áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

Se consideran vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a 3 al día, por ejemplo las voladuras ♦

- NOTAS:
- 1.- Este Texto Refundido fue publicado el 12 de julio de 1.995 en el BOP
 - 2.- Modificada el 10 de marzo de 1.998 en el BOP